

Señores

Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de familia

Magistrada Ponente: Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz

E.S.D.

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: JOHAN STEVAN DÍAZ FAJARDO

DEMANDADA: LEIDY JOHANNA CASTELLANOS LEGUIZAMO

RADICADO: 11001-31-10-032-2022-00292-01

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUZ MARINA BOHÓRQUEZ MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.779.446 expedida en Moniquirá (Boyacá) y T.P. No 148088 del C.S. Jud; actuando como apoderada en amparo de pobreza de la señora Leidy Johanna Castellanos Leguizamo, me dirijo ante esta Honorable Corporación con la finalidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto previamente en contra de la sentencia proferida el 23 de agosto del año 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de familia, impugnación que sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN

Al iniciar mis reparos ante el Ad quo he sostenido que no pudo existir Unión Marital de Hecho entre JOHAN STEVAN DÍAZ FAJARDO y LEIDY JOHANNA CASTELLANOS LEGUIZAMO, porque existe confesión mediante apoderado judicial donde indica que la demandada en varias ocasiones le fue infiel al demandante.

Por la confesión rendida mediante la apoderada judicial del señor JOHAN STEVAN DÍAZ FAJARDO no existió Unión Marital de Hecho y por lo tanto no se conformó Sociedad Patrimonial de Hecho; toda vez que en los hechos de la demanda el accionante manifiesta que la demandada le fue infiel en varias ocasiones, además que consumía marihuana y que eso no era admisible para el como hombre.

Por otro lado, la señora LEIDY JOHANNA CASTELLANOS LEGUIZAMO, confesó tener otras parejas sentimentales y que con el señor JOHAN STEVAN DÍAZ FAJARDO tenían relaciones esporádicas de novios, es decir que eran amantes; pero que cada uno tenía sus parejas y eran conscientes de sus relaciones con otras personas, es tan así que el señor demandante manifestó convivir a la vez con otra señora de nombre YULY MARCELA HIGUERA y producto de esa relación existe un hijo; por lo tanto no existió singularidad por parte de demandante y demandada.

Ahora el testigo presentado por el señor JOHAN STEVAN DÍAZ FAJARDO, se debe tener en cuenta como testigo sospechoso, toda vez que es amigo del señor accionante, además en su testimonio rendido manifiesta no recordar la dirección a donde supuestamente les hizo un trasteo y se observa que trata de leer un documento, para verificar la dirección que se le pregunta.

La señora LEIDY JOHANNA CASTELLANOS LEGUIZAMO, dice que nunca fue pareja del demandante, como tampoco cocinaba, ni hacía labores domésticas, porque entre

demandante y demandada nunca existió esa solidaridad como compañeros permanentes, y según manifestaciones dadas por la demandada ellos mantenían otras parejas sentimentales; es decir demandante y demandada nunca han tenido una relación singular, por su marcada promiscuidad.

Con los hechos narrados por el señor JOHAN STEVAN DÍAZ FAJARDO y en su afán por demostrar que existió la Unión Marital de Hecho; se demuestra que ésta que no cumple con los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990, por no existir la singularidad que exige dicha normatividad.

Así las cosas, la decisión judicial impugnada desconoció la anterior norma jurídica de imperativo cumplimiento, que es la singularidad y la ayuda mutua con la finalidad de conformar un núcleo familiar.

En aras de la justicia material se debe considerar la alzada ante esta Honorable Magistratura y en su lugar revocar la Sentencia de primera instancia, para así indicar que no existió unión marital de hecho y por consiguiente no nació a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

PETICIÓN

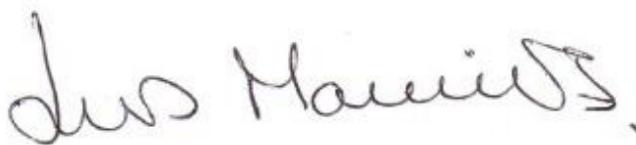
En atención a las consideraciones precedentes, ruego a la Honorable Magistratura revocar la Sentencia de primera Instancia para que en su lugar se declare la NO existencia de la Unión Marital de Hecho y por consiguiente la NO conformación de la sociedad Patrimonial de Hecho

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamentos de la apelación; ley 54 de 1990 y demás normas concordantes y complementarias al presente asunto.

En los anteriores y breves términos me permito sustentar la apelación presentada ante el inconformismo de la Primera Instancia.

Con el debido respeto,



LUZ MARINA BOHORQUEZ MOSQUERA
C.C.N. 23.779.446 de Monquirá (Boyacá)
T.P.N. 148088 del H.C.S. de la Jud
Cel: 3112124100
Correo: luzbohorquezabogadosasociados@hotmail.com

RV: Radicado: 11001-31-10-032-2022-00292-01. Demandante: JOHAN STEVAN DÍAZ FAJARDO

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/01/2024 12:12

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

Sustentación recurso de apelación Union Marital de Hecho.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Luz Marina Bohorquez Mosquera <luzbohorquezabogadosociados@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 11:40

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; johanfajardo07@gmail.com <johanfajardo07@gmail.com>; nidiamorera7@hotmail.com <nidiamorera7@hotmail.com>

Asunto: Radicado: 11001-31-10-032-2022-00292-01. Demandante: JOHAN STEVAN DÍAZ FAJARDO

Buenos días Honorables magistrados.

Actuando como apoderada en amparo de pobreza de la señora demandada allego sustentación al recurso de apelación.

Con mi acostumbrado respeto,

Luz Marina Bohórquez Mosquera
C.C.No 23.779.446 expedida en Moniquirá Boyacá
T.P.No 148088 del C.S.de la Jud.